

***Decreto ejecutivo de 20 de agosto de 1844,
declarando que la exención de alcabala
de que goza el ganado en pie
sólo debe entenderse con respecto
al que se compra para el abasto público.***

El Senador D. del Estado de Nicaragua.

Habiendo manifestado al Gobierno Supremo que la disposición vigente para que no se pague alcabala del ganado en pie, se ha querido entender por algunos con demasiada latitud, defraudándose aquel derecho aun en las ventas de hacienda que tiene gruesas cantidades de ganado, para ocurrir a tan perjudicial abuso,

Decreta:

La exención de alcabala de que goza el ganado en pie sólo se entenderá con respecto al que se compra para el abasto público, por los matriculados de este ramo.

Dado en León, a 20 de agosto de 1844.
